



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Apreensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2021-01361-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio. Nótese que el apoderado refiere que no es necesario acreditar la entrega de algún requerimiento previo. Sin embargo, en el contrato de prenda suscrito por las partes se consignó: *"En caso de incumplimiento de las obligaciones el Acreedor Garantizado avisará directamente al garante que ha dado comienzo a la ejecución especial de la garantía"*. En consecuencia, el acreedor garantizado estaba en la obligación de realizar el requerimiento, por cuanto, así se pactó.

Por tal razón, el juzgado **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se acató con estrictez el numeral 2º del proveído de fecha 28 de enero de 2022. [008AutoInadmiteDemanda].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ebd9440954376d88b7d53384b1a04febeff6541b5ff2ba80af38b56d9d1d1c

Documento generado en 25/03/2022 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 014 de 28 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.